

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|-----------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120230079900 | Verbal | RICKAN S.A.S. | SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA SAS | Auto que resuelve avoca conocimiento | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220220083000 | Verbal | JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ | ASEGURADORA COLSEGUROS | Auto tiene por notificado por conducta concluyente codemandada, ordena repetir oficio | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230041900 | Verbal | WALTER FRANKLIN PRADA RAMIREZ | MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA | Auto rechaza demanda por competencia | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230045500 | Sucesion | HARRYSON JURADO MIRA | OVIDIA MIRA GUARIN (CAUSANTE) | Auto admite demanda abierto y radicado proceso de sucesión. | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230047200 | Ejecutivo Singular | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO | Auto decreta embargo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230047200 | Ejecutivo Singular | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230048200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | BLANCA NELLY CARDONA MARIN | ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO | Auto decreta embargo | 25/09/2023 | | |
| 05615400300220230051700 | Verbal | MARIA RUBIELA QUINTERO SOTO | GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS | Auto admite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230054300 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | VIVIAN ZAINETH DIAZ DAVILA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 25/09/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--------------------------------|----------------------------------|------------|-------|-------|
| 05615400300220230061400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300220230064800 | Verbal | JULIANA NAVARRO ECHEVERRI | FRANCISCO ZAPATA GALLEGO | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230018700 | Verbal | RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA | OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230019000 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230019200 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | ELIZABETH RESTREPO GOMEZ | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230019600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230019600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA | Auto decreta embargo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230020100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | YURLEDY GIL MUÑOZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230020100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | YURLEDY GIL MUÑOZ | Auto decreta embargo | 25/09/2023 | 1 | |
| 05615400300320230020700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA | JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR | Auto inadmite demanda | 25/09/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00201 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YURLEIDY GIL MUÑOZ

ASUNTO: (I) No. 508 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YURLEIDY GIL MUÑOZ

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YURLEIDY GIL MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.575.560), contenida en el pagaré 005011754
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.C. (\$283.519) por concepto de interés corriente no pagos entre el 16 de junio de 2020 al 16 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 23.14% efectivo anual, también denominado cobro diferido en la redefinición del crédito.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL, en calidad de endosatario para al cobro, quien actuará a través de su representante legal doctor EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P. 275.212, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo

físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c898ecc887adf54d05db7e94b8e6f68d939f9c39867954dfaaca32f353dbd2**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05607408900320230020700

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR

ASUNTO: (S) No. 1274- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá aportar el documento escaneado del original del título valor objeto de recaudo, que sea legible, toda vez que en la aportada se hace imposible la verificación de su contenido.
2. Se deberá allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, toda vez que el anexado también es ilegible y se imposibilita la verificación de su contenido.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA en contra de JUAN SEBASTIAN MURILLO SALAZAR, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbab9040e115dcb66f694b5bcaab00d6e1b10fce5bd2ec24ed2cb2ff88179**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00190 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO

ASUNTO: (I) No. 504 Inadmite demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por BANCO POPULAR S.A, en contra de MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO. Analizada la misma, se hace necesario proceder a la inadmisión para que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, pues alude a que la demandada se encuentra en mora desde el 5 de julio de 2018 y a continuación en este mismo hecho discrimina las cuotas adeudadas, pero desde julio 5 de 2020.
2. Adecuará las pretensiones indicando correctamente la parte legitimada por activa, pues relaciona al Banco de Bogotá que no es el beneficiario del título aportado, n se hace referencia a cesión o endoso en favor del mismo.
3. En el hecho sexto se hace relación a que el banco demandante ejerce la cláusula aceleratoria desde el 5 de julio de 2018, por lo que deberá explicar tal situación acorde al numeral 1º de este auto y además, indicar la razón por la cual, si se ejerce la cláusula aceleratoria desde esa fecha, no se exige la totalidad de las cuotas sino que las discrimina una a una hasta septiembre de 2023, es decir, como si no se estuviera acelerando ningún plazo.
4. Deberá explicar qué clase de interés es el que se cobra en cada una de las cuotas relacionadas y entre qué fechas específicas se causaron, pues se encuentra inconsistente que se pida una suma de intereses por dichos montos y a continuación se pidan intereses de mora desde el mismo mes de vencimiento de la cuota, como si se tratara de intereses sobre intereses.

La demanda con los requisitos debe ser integrada en uno solo escrito

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A, en contra de MARGARITA MARIA LONDOÑO CARO

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T.P 122.681 del C.S.J, para representar a la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c5b2319ec340ff7c8611523ba06bad2658bcb11f18fb14d91dba7bd5026a7**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00799-00

DEMANDANTE: RICKAN S.A.S. Y OTRO.

DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1281 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

El despacho requirió al remitente toda vez que en el expediente no obraba el auto que concedía el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, por lo que el apoderado de la parte demandante aportó dicho auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos señalados en artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; se avoca conocimiento del mismo y se procederá a remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se surta el recurso de apelación presentado, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa8e77c4fbb40711d0b89a64d78139d3f3e6dea6a5b65f349d299b13a4f14**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | VERBAL R.C.E. |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ |
| DEMANDADOS: | MARISOL RENDON ARANGO y ALLIANZ SEGUROS S.A. |
| RADICADO: | 05615-40-03-002-2022-00830-00 |
| AUTO (S): | 1283 |
| ASUNTO: | NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE ORDENA REPETIR OFICIO |

La demandada, otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que la represente; por lo que se tendrá a la citada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado 24 de abril de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **MARISOL RENDON ARANGO**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado 24 de abril de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho a los abogados ALVARO NIÑO VILLABONA como abogado principal y CAMILO JOSE POLLO ARROYAVE como abogado suplente, para actuar como apoderado judicial de la demandada MARISOL RENDON ARANGO, en los términos y efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Remítase el vínculo del expediente al correo electrónico alvaro.nino.villabona@gmail.com, camilo.polo@hotmail.com, a fin de que su apoderado pueda acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

CUARTO: Se ordena emitir nuevamente oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Medellin, en el cual se identifique en debida forma las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9f1b5b1cdefca7d04f5472965a7876d8b3ada7c3e95e9f927539895ec13c7**

Documento generado en 25/09/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00419 00

DEMANDANTE: WALTER FRANKLIN PRADA Y OTROS

DEMANDADOS: MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA

ASUNTO: (S) No. 1268 Remite por competencia

Revisada la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO advierte el Despacho que debe remitirse a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia por el factor territorial, se tienen en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza en su parte pertinente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De la revisión de la demanda y el escrito por medio del cual se subsana la misma, presentada por la apoderada, uno de los ítems a corregir, era aclarar cuál era el domicilio de las partes, a lo que aclara que “ *Se tiene que el domicilio de la demandadas es en el Municipio de Medellín, más exactamente se tiene que es la calle 50 número 52-57 de Medellín,*” siendo es el fuero del domicilio de la

demandada el escogido por la parte demandante, sin que exista relación alguna de con el municipio de Rionegro.

Por lo anterior y aunado a la competencia que manifiesta el demandante, es claro y evidente que la competencia para conocer del presente asunto, recae en el Juez Civil Municipal (R) de Medellín-Antioquia, a quienes les será direccionada con el fin de que asuman su conocimiento.

Desde ya y en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda DECLARATIVA instaurada por WALTER FRANKLIN PRADA Y OTROS en contra de MARIA EMILSE AGUIRRE VILLADA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0611b234927db6432849a0cc22fa1c205d1bb3c35540a9e84904f163853543**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056074089002-2023-00455-00
CAUSANTE: **OVIDIA MIRA GUARIN**
INTERESADOS: JORGE MARIO JURADO MIRA Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 510 Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Teniendo en cuenta que dentro del término legal oportuno los requisitos exigidos por El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en auto del 16 de junio del año en curso, se tiene por subsanada la falencia advertidas en el auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 18 de la misma codificación, el despacho admitirá la presente demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por JORGE MARIO MURADO MIRA Y HARRYSON JURADO MIRA, actuando en causa propia en calidad de herederos, siendo causante la señora OVIDIA MIRA GUARIN.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante OVIDIA MIRA GUARIN quien en vida se identificaba con c.c.39.171.123 cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 5 de noviembre de 2021 en Rionegro.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores JORGE MARO JURADO MIRA Y HARRYSON JURADO MIRA, como herederos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal al señor REYNEL DE JESUS ZAPATA SALDARRIAGA, identificado con c.c. 71.080.612 como representante legal de la menor JHOSEPLIN NAHANI ZAPATA MIRA, identificada con T.I. 1036254324, conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para los fines previstos en el art. 492 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso de sucesión doble intestada, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$153.600.960**

SEPTIMO: Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos: 1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso; 2. Nombre completo de los causantes; 3. Último domicilio del causante; 4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada; 5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurren antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; 6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora LORENA CORREA CUARTAS, identificada con T.P. 206.530, para representar los intereses de los demandantes en los términos del poder conferido.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e8d61014191197cd1568b9a7aac045d43102b29c2aea923a052a09657f1e48**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00472 00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC

DEMANDADO: LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 511 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor Cuantía instaurada por CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. BIC, en contra de LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S, en contra de LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y ADRIANA MARIA CALDERON GALLEGO, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L.C. (\$90.422.000), contenida en el pagaré suscrito el 17 de mayo de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA PEREZ ARANGO, portadora de la T.P. 206.265, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a9a861aee04f14ad176c768cae5ca5cd3054bfcbe49c1c68f97f3c1125ae**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO No. 056154003002-2023-0051700
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA QUINTERO DE SOTO
DEMANDADO: GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS

ASUNTO: (I) No. 521- Admite Demanda

MARIA RUBIELA QUINTERO DE SOTO, a través de mandataria judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía en contra de GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS.

Se solicita igualmente, sea concedido el beneficio del amparo de pobreza acorde con lo dispuesto en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, solicitud que está acorde con la normatividad citada y por lo que se concederá el mismo, con todos los efectos que ello conlleva.

Así las cosas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada por MARIA RUBIELA QUINTERO DE SOTO en contra de GERMAN EVELIO FLOREZ CARDENAS.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario, por tratarse de un asunto de MINIMA CUANTIA previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición. NOTIFIQUESELE con apego a lo

dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o al artículo 8° de la ley 2213 de 2022

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA** a la señora MARIA RUBIELA QUINTERO DE SOTO

En virtud de lo anterior, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

QUINTO: como desde la presentación de la solicitud y de la demanda ha conferido poder a la abogada MANUELA GÓMEZ HERRERA, portadora de la T.P. 234.596 del C. S. de la J., se reconoce personería a esta y seguirá representando a la amparada como apoderada principal y el abogado SERGIO ALEJANDRO PÉREZ O. portador de la T.P. 212.483 del C. S. de la J. como sustituto, sin que puedan actuar dos apoderados de forma simultanea acorde a lo nombrado por el artículo 75 C.G.P.

SEXTO: Como en virtud del amparo de pobreza el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas y demás gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 154 citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P., se DECRETA la INSCRIPCION DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, sobre el vehículo de placa FGJ 222, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36aa0923f2856fbcc3aca84649a91939dd770dcd619c14b36f25d36a93dbe**

Documento generado en 25/09/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00543 00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA

ASUNTO: (I) No. 505 Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de la señora VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. demandó a VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a) Por concepto de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML (\$8.815.624), contenido en el pagaré No. 5502373899502010, como saldo insoluto del Capital.
- b) Más los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.
- c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de avocado el conocimiento del asunto que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, el 26 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de VIVIAN

ZAINETH DEL DIAZ DAVILA, y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación personal fue realizada en debida forma a la señora VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA, directamente en el Despacho el 29 de agosto de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 13 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 26 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a **VIVIAN ZAINETH DEL DIAZ DAVILA**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$550.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a61d77cc568a9fd54db074caa42a80993e368a01bc0f0f28be27a11ef4fdce**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2023-00614-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN

ASUNTO: (S) No. 1274- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá dar claridad a los hechos de la demanda toda vez que se indica un numero de pagaré distinto al título valor que aporta como base de recaudo.
2. Deberá aclarar las pretensiones toda vez que en los hechos se indica que no hay lugar a hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$16.383.766 como capital acelerado y pide intereses desde una fecha anterior a la que aparece en el texto del título como de vencimiento.
3. La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de EDGAR DUVAN GOMEZ TEHERAN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2817a3063f0bb6650dd13ba48c1ee4289d9f5b5b02c601c1c4a3dfd5a095e637**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SIMULACION
RADICADO No. 056074089002202300064800
DEMANDANTE: JULIANA NAVARRO ECHEVERRI
DEMANDADO: FELIPE ZAPATA VALENCIA Y OTROS

ASUNTO: (S) No.1278 Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará de manera clara los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, pues se trata de la simulación de unos contrato de compraventa de un establecimiento de comercio denominado “POSTRES SAN ANTONIO”, en el que se desprende que el mismo fue abierto al público desde el año 2007; pero que al parecer fue inscrito solo hasta el 2017, luego indica que dicho establecimiento fue traspasado el 6 de septiembre de 2018 al señor FRANCISCO ZAPATA GALLEGO, y que luego este en el mes de enero de 2019 firma un acta de cesión de acciones lo que da a entender que se trata de una sociedad, razón por la cual la parte demandante deberá indicar cuáles son los actos o contratos de los cuales se busca la declaratoria de simulación, individualizando uno a uno e indicando claramente quienes son las personas llamadas a resistir la acción.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se identificarán los actos o contratos cuya simulación se predica, pues se limita a hacer referencia a las compraventas realizadas sobre el establecimiento de comercio, pero no se indica fecha de celebración, autoridad ante la cual se celebró y menos aún se aporta copia de dichos contratos o constancias de inscripción en la respectiva cámara de comercio. – Art. 82 num. 4 C.G.P

3. Se allegará copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad en que actúa la señora JULIANA NAVARRO ECHEVERRI y los señores FELIPE ZAPATA VALENCIA, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO Y URIEL DE JESUS ZAPATA VALENCIA y el interés que les asiste para iniciar la acción de simulación de la referencia, pues de los anexos no se desprende el vínculo o existencia de sociedad patrimonial entre éstos a que se hace referencia en los fundamentos facticos de la acción –art. 85 C.G.P.-.
4. Se allegará Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, de establecimiento de comercio en los que aparezcan inscritos los actos jurídicos atacados.
5. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P., atendiendo a la improcedencia de la cautela sobre el bien inmueble relacionado.
6. La solicitud de prueba testimonial deberá adecuarse con el cumplimiento de las disposiciones del artículo 212 del C.G.P.
7. La demanda y su corrección deberá ser integrada en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL de SIMULACION instaurada por JULIANA NAVARRO ECHEVERRI en contra de FELIPE ZAPATA VALENCIA, FRANCIZCO ZAPATA GALLEGO Y URIEL DE JESUS ZAPATA VALENCIA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4e1c71031d94359908f0b38ccac07c2402774fb58a53b3b010b6593d7119f**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA Y OTRA |
| DEMANDADOS: | LUIS FERNANDO HENAO MORALES y OTROS |
| RADICADO: | 05615-40-03-003-2023-00187-00 |
| AUTO (I): | 506 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICA VARGAS RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- No se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con M.I. 020-25712 donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales, personas contra las cuales se debe dirigir la acción.

2.-En las pretensiones pide se declare dueños a los demandantes del bien relacionado en el hecho segundo, pero del hecho segundo no se establece con claridad la identificación, linderos específicos, área del bien pretendido y demás circunstancias de identificación acorde con el artículo 83 del C.G.P., por lo que deberá complementarse y explicar este hecho y en todo caso, debe precisar en las pretensiones el bien pretendido sin necesidad de remitirse a los hechos.

3.- Se advierte que, ni en el poder ni en la demanda se especifica el tipo de prescripción que se alega, si es la extraordinaria o la ordinaria, por lo que deberá complementarse en tal sentido, tanto el poder como la demanda.

4.- Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberá aclarar el presupuesto fáctico de la solicitud de declaración atinente a que la vivienda pretendida es VIS.

5.-No acreditó el envío por medio físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6º de Ley 2213 de 2022, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos y del mismo modo deberá proceder respecto de la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación.

6.- Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2023 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.

7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

8. Se indica en el acápite de pruebas que se allega escritura pública 196 del 22/02/1988 de la Notaría única de Marinilla, así como la ficha predial No. 22113205 Gerencia de Catastro- Gobernación de Antioquia- de fecha 06/02/2023 e impuesto predial Unificado IPU/2023 Titular Laura Fernanda Villamil Carmona, sin embargo, éstos no fueron anexados, razón por la cual se requiere para que adjunte lo indicado como anexos.

9. Deberá aportar los documentos relacionados en el acápite referido como “informes-oficios”, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., pues está referido a actuaciones en otras sedes judiciales que son accesibles para las partes y en este caso para los demandantes que en ellos fueron demandados, accionantes y denunciados.

10. Deberá aclarar los hechos en relación con la reivindicación que dicen finalizó por desistimiento, pero luego mencionan que la orden de tutela fue desacatada,

sin que se entienda si fueron despojados del bien que dicen poseer, y si posteriormente ingresaron nuevamente al mismo.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA y ANGELA PATRICA VARGAS RAMIREZ en contra de LUIS FERNANDO HENAO MORALES, SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ, OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ, OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ Y TERCEROS INDETERMINADOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JHON J. OROZCO T con T.P. No. 32.234 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3cbfd3dd46b40684e1fd19eea9c3eb63f19ce956ccf28c7fbab92a7cd7bccd**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05607408900320230019200

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELIZABETH RESTREPO GOMEZ

ASUNTO: (S) No. 1271- Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, aclarando por qué razón si el valor del canon actual asciende a la suma de 2.500.000, se indica unos cánones adeudados con valores diferentes y variables—Art. 82 num. 5° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminará cada una de las obligaciones en las cuales se subrogó toda vez la certificación emitida por el representante legal de ACRECER S.A.S no comprende todas las sumas de dinero que se pretende cobrar con la presente demanda, recordando que la subrogación opera solo frente al monto que se haya cancelado por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en virtud de la reclamación del seguro art. 1670 del C. Civil, aunado a lo anterior se indica que el inmueble por el cual se emitió la certificación se encuentra ubicado en la CI 47 76- 30 LC 1033 ciudad de Medellín, y en todos los hechos se indica que el local ocupado por la demandada se encuentra ubicado en Rionegro. —Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. En el poder otorgado por la entidad demandante, se indica que los títulos judiciales deben ser expedido a nombre de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., razón por la cual debe aportarse certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de

acreditar la existencia y representación legal de la misma. –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-

4. La demanda y su corrección deben estar integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. en contra de ELIZABETH RESTREPO GOMEZ, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d8c9f64d228898bdd365a76351f9d7afaa4cf5b65192b5c5985a8cee1818f**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00196 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN

DEMANDADO: JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA

ASUNTO: (I) No. 507 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELEN, en contra de JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO COBELEN, en contra de JUAN FERNANDO ORDOÑEZ GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.604.578), contenida en el pagaré 183231, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761, en virtud del endoso conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbe0619a392812b850ac2eb6f64847451f129fb4912b339b1c02d216c5e44c**

Documento generado en 25/09/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>